PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 130-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 130-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de mayo de 2019, a las 19h54. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Acta de realizada -recepción, suscrito entre la abogada Karen Mejía, Oficial Mayor de este Tribunal y el señor Carlos Aníbal Zabala Yánez, por la que se atiende su solicitud de copias simples de documentación incorporada a la causa mediante Oficio No. CNE-JPEI-2019-020-OF, suscrito por la Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Imbabura. **b)** Copia certificada de la Convocatoria a SESIÓN No. 088-2019-PLE-TCE para el tratamiento de asuntos jurisdiccionales.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 15 de abril de 2019 a las 23h37, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el OFICIO N°-CNE-SG-2019-00487-Of de 15 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual en (1) una foja y en calidad de anexos (1267) mil doscientos sesenta y siete fojas. (Fs. 1 a 1268), que remite a este Tribunal el expediente original del recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33 y el señor Álvaro Castillo Aguirre, candidato de la referida alianza a la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-8-4-2019.

1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa el número 130-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1269)

1.3. Auto de 19 de abril de 2019 a las 12h34, mediante el cual el Juez Sustanciador, dispuso: que los recurrentes en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del referido auto, justifiquen la calidad en la que comparecen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y que en el mismo plazo

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

aclaren y completen su recurso, dando cumplimiento a los requisitos expresamente determinados en el artículo 13 numeral 7 del mismo Reglamento. Adicionalmente solicitó al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral, respectivamente remitan información. (Fs. 1270 a 1271)

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0439-O de 19 de abril de 2019, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, asigna a los recurrentes la casilla contencioso electoral N° 074. (F. 1273)

1.5. OFICIO N° CNE-SG-2019-00519-Of de 20 de abril del 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite "...en tres fojas copia certificada de los memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0678-M de 5 de abril del 2019; y memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0521 de 6 de abril del 2019 suscrito por la abogada Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica e ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales...", ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en la misma fecha, a las 18h51, en (1) una foja con (3) tres fojas de anexos. (Fs. 1275 a 1278)

1.6. Escrito de los recurrentes, suscrito por su abogado patrocinador doctor Carlos J. Aguinaga A., ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 20 de abril de 2019 a las 19h02, en (2) dos fojas con (46) cuarenta y seis fojas de anexos. (Fs. 1280 a 1327 vuelta)

1.7. Escrito firmado por la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco y el abogado Erik Esteban Estrella León ingresado en este Tribunal el 21 de abril de 2019 a las 14h23, en (3) tres fojas con (2) dos fojas de anexos. (Fs. 1329 a 1333)

1.8. Oficio N.°CNE-JPEI-2019-020-OF de 21 de abril de 2019, firmado por la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, en su calidad de Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, ingresado en este Tribunal el 21 de abril de 2019 a las 20h46, en (1) una foja y en calidad de anexos (500) quinientas fojas. (Fs. 1835)

1.9. Auto dictado por el Juez Sustanciador el 23 de abril de 2019, a las 14h44, mediante el cual en lo principal, dispuso admitió a trámite la presente causa; remitió en formato digital el presente expediente a los Jueces que conforman el Pleno de este Tribunal para su análisis y estudio; ordenó el desglose de los originales de las actas de escrutinio remitidas por la Junta Provincial Electoral de Imbabura y dispuso que la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, justifique su calidad de representante legal de la organización política UNETE. (Fs. 1837 a 1837 vuelta)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0461-O de 23 de abril de 2019, firmado por el Secretario General de este Tribunal, a través del cual asigna la casilla contencioso electoral N° 11 a la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco. (F. 1839)

1.11. Escrito firmado por la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco y su abogado, ingresado en este Tribunal el 24 de abril de 2019 a las 9h31, en (1) una foja con (10) diez fojas de anexos, copias simples. (Fs. 1842 a 1852)

1.12. Escrito en (2) dos fojas, de los señores Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33 y Álvaro Castillo Aguirre, candidato a la alcaldía del cantón Ibarra, por la misma alianza, firmado por su abogado patrocinador e ingresado en este Tribunal el 26 de abril de 2019 a las 17h28. (Fs.1854 a 1855 vuelta)

1.13. Auto de 29 de abril de 2019 a las 11h04, mediante el cual el Juez Sustanciador en lo principal, adjuntó documentación y contestó a peticiones formuladas por los recurrentes. (Fs.1857 a 1857 vuelta)

1.14. Acta de entrega recepción, suscrito entre la abogada Karen Mejía, Oficial Mayor de este Tribunal y el señor Carlos Aníbal Zabala Yánez, por la que se atiende su solicitud de copias simples de documentación incorporada a la causa mediante Oficio No. CNE-JPEI-2019-020-OF suscrito por la Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Imbabura. (F. 1860)

1.15. Copia certificada de la Convocatoria a SESIÓN No. 088-2019-PLE-TCE realizada a los Jueces de este Tribunal, para el tratamiento de asuntos jurisdiccionales. (F.)

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, en su artículo 268 numeral 1, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La misma ley, en el numeral 4 del artículo 269, señala que uno de los casos, para interponer el referido recurso es por "Resultados Numéricos".

De la revisión del expediente, se colige que el recurso se interpuso en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-8-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 8 de abril de 2019.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone:

> "Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.".

Del expediente, se observa que el señor Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33 y el señor Álvaro Castillo Aguirre, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra, auspiciado por la alianza referida, intervinieron ante el órgano administrativo electoral, asimismo la calidad en la que intervienen se encuentra debidamente acreditada con la documentación que obra de autos, por lo tanto, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 del Código de la Democracia, en su segundo inciso determina que el recurso ordinario de apelación se podrá interponer por parte de los sujetos políticos en el plazo de (3) tres días desde la notificación.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

A foja 1164 del expediente consta la razón sentada el 10 de abril de 2019, por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual indica que notificó "...a los Señores Álvaro Castillo Aguirre, Candidato a la Alcaldía del cantón Ibarra, Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33, Doctor Carlos Aguinaga Aillón, Abogado Patrocinador, el oficio No. CNE-SG-2019-000442-OF, de 9 de abril de 2019, que anexa la resolución **PLE-CNE-9-8-4-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 8 de abril de 2019; y, el Informe No. 0087-DNAJ-CNE-2019, a los correos electrónicos: avocastilloa@hotmail.com , aguinaga.carlos@gmail.com, y en los casilleros electorales a través de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Imbabura."

El presente recurso ordinario de apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el 13 de abril de 2019 a las 16:37, conforme se desprende de la fe de recepción que consta a fojas 1165.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO

3.1.1. Los señores Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33 y, Álvaro Castillo Aguirre, candidato a la Alcaldía del cantón Ibarra, Provincia de Imbabura por la referida alianza, manifiestan en su escrito que contiene el recurso lo siguiente:

En el acápite tercero respecto a acto, resolución o hecho sobre el que interponen su recurso, señalan:

> "...TERCERO.- (...) La resolución sobre la cual interponemos el presente Recurso Ordinario de Apelación es la signada con el No. PLE-CNE-9-8-4-2019 emitida y aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 8 de abril del 2019, notificada por correo electrónico el 10 de los mismos mes y año, cuya parte resolutiva señala:
>
> "Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 0087-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro.CNE-DNAJ-2019-0067-M de 7 de abril de 2019.
>
> "Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por los señores Álvaro Castillo Aguirre candidato a la alcaldía del cantón Ibarra, y Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33, en contra de la Resolución Nro. JPE-I-25-27-03-2019, emitida el 27 de marzo del 2019 por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 0087-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019; en especial, por cuanto los impugnantes no han demostrado respecto de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, la configuración de alguna de las causales establecidas en los artículos 138, 143 o 144 de la Ley Orgánica Electoral y de

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que justifiquen la realización de un nuevo escrutinio o la declaratoria de nulidad de las votaciones, conforme es la pretensión de los accionantes; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPE-I-25-27-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 27 de marzo de 2019, mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, por haber sido emitida conforme a derecho". (Lo subrayado nos pertenece)." (SIC)

Debo señalar que, en el derecho de impugnación, si se encuentra demostrado y pormenorizado cada uno de los casos en el que debía procederse a la verificación de sufragios conforme lo señala el artículo 138 del Código de la Democracia y la nulidad de las votaciones en los casos de los numerales 3 y 4 del artículo 143 y otras normas legales del mismo cuerpo normativo; y, que en este Recurso Ordinario de Apelación los fundamento seguidamente.

Los fundamentos constitucionales y legales de la Resolución apelada son los artículos 61 numeral 1; 76 numerales 1 y 7 letras h) y l); 82; 219 numerales 1 y 11; y, 226 de la Constitución de la República; y, artículos 9; 23; 25 numerales 7, 14 y 23; 35; 37; 137; 138 numerales 1, 2 y 3; 143 numeral 1; 144 numerales 1 y 2; 148; 237; 238; 239; 243; 244 del Código de la Democracia; la resolución No. JPE-1-25-27-03-2019; la impugnación presentada por nuestra parte el 30 de marzo del 2019; el memorando No. CNE-DAJ-2019-0621-M de 3 de abril de 2019; el memorando No. CNE-DNOP-2019-1865-M de 4 de Abril de 2019; el memorando No. CNE-DNAJ-2019-0678-M de 5 de abril de 2019; memorando No. CNE-CNTPE-2019-0521-M de 6 de abril de 2019; y, el Informe No. 0087-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019, respecto a los cuales motivaremos los agravios que causa la resolución.

Cabe aclarar que a pesar de que la Resolución Notificada y aprobada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 27 de marzo de 2019, se adjuntan resultados de fecha 28 de marzo de 2019. Inconsistencia que jurídicamente muestra como se ha llevado el proceso de escrutinios. Esto es con poca seriedad y dejándosenos en cada momento en indefensión.".

Expresan los recurrentes en el acápite cuarto del recurso, que el Consejo Nacional Electoral al emitir la resolución No PLE-CNE-9-8-4-2019 de 8 de abril del 2019, incurre en graves vicios de fondo y de forma que vulneran sus derechos constitucionales de participación establecidos en el artículo 61 numeral 1, en concordancia con el artículo 62 e incumple con sus deberes constitucionales determinados en los artículos 11 numeral 1 y 76 numeral 1 de la Constitución. Adicionalmente indican que:

"4.1.- El Consejo Nacional Electoral debía aplicar el Art. 6 del Código de la Democracia que señala:

"Art. 6.- La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta."

Para cumplir con el mandato legal que he transcrito no basta que el CNE se limite a la simple comprobación de si las inconsistencias superan el uno por ciento (1%) entre el número de sufragantes y el número de sufragios, sino que debe aplicar las normas jurídicas con sentido de integralidad, de manera sistémica y a la luz de los preceptos constitucionales que determinan que el Ecuador es un estado de "derechos y justicia", conforme lo he explicado en forma detallada en la impugnación y alegato presentado el 30 de marzo y 6 de abril del2019, respectivamente.

Por el contrario, y en razón que de la diferencia entre los candidatos más votados para la Alcaldía del cantón Ibarra es **apenas de 426 votos** (ALVARO CASTILLO 38745; ANDREA SCACCO 39171) se hace extremadamente necesario y de justicia que se constate la real expresión de la voluntad popular manifestada en las urnas."

4.2.- La jurisprudencia electoral, causa 544-2009-TCE, señala que "En materia electoral asimismo, es aplicable el ejercicio prudente de facultades directivas por el Tribunal para citar, la práctica de diligencias paro "*mejor proveer*", apertura de urnas para esclarecer *la verdad material*."

Citan parte de un precedente jurisprudencial electoral vinculante del Tribunal Contencioso Electoral, que se refiere a la sentencia 344-2009-TCE y manifiestan:

"...En este sentido, era procedente que el CNE atienda mi reclamo y proceda a verificar la real votación de cada una de las Juntas Receptoras del Voto que enuncié en mi escrito de impugnación en virtud de los principios de transparencia y certeza del acto electoral, establecidos en el segundo inciso del artículo 18 del Código de la Democracia.

(...) El CNE de manera arbitraria, ligera, sin análisis, y en evidente incumplimiento de las normas y principios constitucionales que determinan que los derechos deben ser asegurados para su plena y efectiva vigencia (Artículos 1, 3.1, 11.3 y 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador) ni siquiera se tomó la molestia de verificar cada una de las actas y paquetes electorales correspondientes a las Juntas Receptoras del Voto que detallamos en nuestro escrito de impugnación y la Resolución impugnada carece de la debida motivación, por lo cual vulneró además el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, ya que la resolución apelada no debía limitarse a la simple transcripción de normas constitucionales y legales, sino establecer la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho; la generalidad de la resolución impugnada me causa gravamen y perjuicio, ya que el CNE incumple con sus deberes constitucionales y legales conforme queda señalado.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Como no escapará al ilustrado criterio de este Tribunal Contencioso Electoral, es menester que por el fortalecimiento de la democracia, por la transparencia y por la certeza de la elección para la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra, se proceda a constatar la verdad material.

Para el efecto, el TCE ordenará que mediante la apertura del paquete electoral se constate, los casos alegados en nuestra impugnación, que me permito volver a alegar en este Recurso."

Los accionantes indican, que el Código de la Democracia en el artículo 138, establece los tres casos de verificación de sufragios "...es decir, lo que se ha dado en denominar reconteo, estableciéndose tres situaciones, que no son las únicas que caben en la norma" y transcriben el texto del referido artículo.

Posteriormente indican, que se van a referir a tres temas: inconsistencia numérica, falta de firmas de JRV y por acta resumen de resultados.

Los accionantes afirman que el Memorando No. CNE-CNTPE-2019-0521-M de 6 de abril de 2019:

"...sólo se refiere a informe de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, por el cual se refiere sólo al caso del numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia, con el siguiente texto, en la parte considerativa: " ... , *en el cual se evidencia que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las actos de escrutinios no son mayores a un punto porcentual*", lo cual no es del todo cierto por lo que demostraremos más adelante; pero no se refiere ni analiza ni motiva los casos de los numerales 2 y 3 del artículo 138 antes citado.

La impugnación se refiere a estos casos, en forma precisa, cuando alego:

"A.- POR INCONSISTENCIA NUMERICA.- *Respecto a la primera, la definición del artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia, sólo compara total de sufragantes con la sumatoria del total de votos blancos, nulos y validos; es decir, es genérica y así está diseñado el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR", y de esta causal de Inconsistencia Numérica, se derivan inconsistencias especificas o relativas a los votos consignados en la Junta, ya que bien puede ocurrir que dicha inconsistencia tenga relación con un candidato o con los votos nulos y blancos; huelga decir que, por ejemplo, los votos del candidatos A se colocan en el candidato 8 y las del 8 en el A y otras alternativas de cruce de la data electoral consignado el día de las elecciones durante el escrutinio provincial.*

Esta especificidad de la inconsistencia numérica nos lleva a analizar el artículo 143 numeral 3 del CD que señala:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

*"**Art. 143.- [Declaración de la nulidad de las votaciones].-** Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: ...*

3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registra electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; ... ".

Y de esta norma electoral, sólo para efectos de la inconsistencia numérica específica, hay que analizar si las actas de escrutinio tienen algún tipo de "alteración", que el STPR no tiene programada ni lo detecta, ya que no compara diferencias de las datas consignadas en el acta que corresponden a:

A: Total de Sufragantes
B: Votos blancos
C: Votos nulos y,
D: Votación obtenida por los candidatos, en este caso, de la Alcaldía de Ibarra, son DIEZ CANDIDATOS que terciamos en el proceso electoral.

De la revisión de datos consignados en las actas, en el STPR y del acta resumen que, es la única prueba con la que cuenta el candidato o la organización política, se encontraron alteraciones graves y menores a los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio, que en el siguiente acápite analizo con precisión.

***B.- POR FALTA DE FIRMAS DE JRV.-** Es la causal 4 del artículo 143 del Código de la Democracia, que se reguló de esta manera:*

"4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; ... "

En esta situación de falta de firmas de Presidente y Secretario se detallan con precisión las actas resumen probatorias entregadas por la Junta el día de las elecciones y que no podían ser computadas por esta causal hasta la verificación de la existencia del acta confrontada con la votación consignada, y que se encuentran señaladas en el acápite siguiente, las cuales deben ser declarados nulas de nulidad absoluta y no pueden ser convalidadas, por tanto, deben ser declarados nulas, ya que se trata de una nulidad absoluta.

Las actas que adolecen de nulidad relativa es cuando falta una de las dos firmas, la de Presidente o Secretorio de Junta, que si puede ser convalidada, según lo determina el artículo 146 numeral 11 del Código de la Democracia.

***"Art.146.- [Reglas para evitar la declaración de nulidades].-** Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto; ...".

Para que se produzca esta con validación (SIC), las urnas deben ser abiertas, confrontar con el padrón electoral físico los sufragantes que constan en el acta y contar los votos, estableciendo el total de papeletas no utilizadas, cuadrando los resultados electorales con el material electoral y el padrón.

C) POR ACTA RESUMEN DE RESULTADOS.- Esta constituye el único medio probatorio que tienen las organizaciones políticas o candidatos, y el acta resumen es entregada para que se pueda determinar si existe o no alguna alteración al acta de escrutinio, en relación con los votos nulos, votos blancos y con el total de votos válidos consignados en el acta por cada candidato. Es por ello que, en base a estas actas se genera el derecho de objeción y el derecho de impugnación en sede administrativa sino qué sentido tiene entregar estos documentos a las organizaciones políticas, que es el de verificar que los resultados electorales sean el reflejo de la manifestación de la ciudadanía en las urnas".

La Resolución apelada no las resuelve, las evade y me causa agravio, al no analizar ni motivar, por lo que pasó (SIC) a demostrar lo siguiente:

4.5.- DIFERENCIAS ENCONTRADAS ENTRE LAS ACTAS RESUMEN DE ESCRUTINIO ENTREGADA A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LOS DATOS DE LA DIFUSIÓN DE DATA E IMÁGENES DEL SISTEMA STPR.

Del procesamiento realizado por nuestro control electoral, al ciento por ciento de la data consignada en las Actas de Escrutinio (imágenes) y votos ingresados (Data) al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR) comparado con el Acta Resumen de Resultados (Prueba) entregado a las organizaciones políticas, que es la única prueba que el Código de la Democracia establece como medio para impugnar, en el numeral 3 del artículo 138, con las limitaciones antes expuestas, presentamos este recurso de apelación, en los siguientes casos:

A.- INCONSISTENCIAS NUMERICAS GENERALES NO DETECTADAS POR EL SISTEMA STPR DEL CNE:

El STPR no detectó las inconsistencias numéricas en CATORCE (14) Juntas descritas a continuación y que deben además ser confrontadas, el total de sufragantes más número de papeletas no utilizadas, para obtener el universo total de electores, razón por la cual debe producirse el conteo de votos, en base al procedimiento antes expuesto y con fundamento en lo señalado en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia que, "considera que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual". Para esta

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

cálculo se debe considerar que el voto es uno y no se lo puede fraccionar haciendo el cálculo con decimales, y dar transparencia electoral a través del proceso de reconteo de votos:

INCONSISTENCIAS NUMERICAS DETECTADAS EN RELACION CON SUFRAGANTES							
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	TOTAL, FIRMAS Y HUELLAS SUFRAGANTES	1% PORCENTUAL	MAYOR 1% PORCENTUAL	INCONSISTENCIAS NUMERICAS SIN APROXIMACIÓN AL NÚMERO ENTERO SIGUIENTE
SAN FRANCISCO		64	M	304	3,04	3,05	(3) 3
SAN FRANCISCO		69	M	292	2,92	2,93	(2) -2
SAGRARIO	SAGRARIO	9	F	293	2,93	2,94	(2) 10
SAN FRANCISCO		32	F	284	2,84	2,85	(2) 2
SAN ANTONIO	SANTO DOMINGO	1	M	229	2,29	2,30	(2) 2
CAROLINA/GUALLUPI	CAROLINA/ GUALLUPI	2	F	277	2,77	2,78	(2) 2
SAN FRANCISCO		49	M	292	2,92	2,93	(2) 4
SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	3	F	302	3,02	3,03	(3) 3
SAN FRANCISCO		48	F	304	3,04	3,05	(3) 3
SAGRARIO	SAGRARIO	33	M	277	2,77	2,78	(2) 2
SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	9	M	288	2,88	2,89	(2) 2

Si observamos en el cuadro anterior, matemáticamente se determina que la condición "mayor a un punto porcentual", se cumple añadiendo una centésima al 1% porcentual. Si el voto es uno y no fraccionado, carece de fundamento legal que para el cálculo de esta condición se aproxime matemáticamente al número entero siguiente. Por lo que concluimos con certeza que el sistema del CNE solo detecta las inconsistencias numéricas, haciendo la ilegal aproximación matemática.

Además, en el supuesto no consentido que se aplique el ilegal criterio del CNE operativizado en el STPR, debió detectar la inconsistencia de las juntas receptoras del voto: SAGRARIO-SAGRARIO 9F Y SAN FRANCISCO 49M, que el STPR no lo hizo, denotándose una grave falencia conceptual y técnica que atenta el principio fundamental de la Función Electoral de asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía. Fundamento fáctico y legal que deriva obligatoriamente en el reconteo de votos.

Si la resolución apelada afirma, en la página 6, considerando tercero de esa página, sin motivar ni relacionar la fundamentación de derecho con los antecedentes de hecho de mi impugnación que, según informe de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, las diferencias de las inconsistencias numéricas no son mayores a un punto porcentual, en forma genérica, la resolución no absuelve los casos de las Juntas 9 F de Lita, 49 M de San Francisco, 3 F de San Antonio y 48 F y 64 M de San Francisco, y surge entonces el cuestionamiento: ¿por qué no las evidenció?. Por ello, el fundamento de mi recurso de que la resolución apelada me causa agravio y vulnera el numeral 1 del artículo

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

138 del Código de la Democracia, ya que está probado el caso, con las actas resumen de escrutinios presentadas como prueba.

B.- ACTAS RESUMEN QUE NO CONTIENEN FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO. (Nulidad Absoluta).

El Código de la Democracia establece en el articulo 143 numeral 4 que, la votaciones serán nulas, si el Acta de Escrutinio no contiene la firma de Presidente *y* de Secretario, y la prueba de ello, (PARA EL IMPUGNANTE), es el Acta Resumen de Escrutinio entregada a la organización política, tratándose de un caso de nulidad absoluta, que no admite convalidación en nuestra legislación electoral, por lo que deben ser declaradas nulas las votaciones constantes en las siguientes SEIS (6) Juntas (actas):

ACTAS QUE ADOLECENDE NULIDAD ABSOLUTA						
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS	BLANCOS	NULOS
LA ESPERANZA		9	F	330	51	32
SAGRARIO	SAGRARIO	47	F	311	9	20
SAN ANTONO	SAN ANTONIO	4	M	296	15	32
SAN FRANCISCO		28	M	294	8	41
SAN FRANCISCO		51	M	282	3	20
SAGRARIO	SAGRARIO	47	M	276	3	33

La resolución impugnada, en la página 17, en forma vaga y superficial, dicen sin resolver el fondo de la impugnación, lo siguiente: ",... se debe señalar que después de la revisión realizada en el STPR, se ha verificado que las actas mencionadas presentan uno o dos firmas del Presidente y/o Secretario de la Junta Receptora del Voto, razón por la cual no se configura la causal para declarar la nulidad de las votaciones, establecida en el numeral 4 del articulo 143 de .... Código de la Democracia, inobservando la petición los preceptos jurídicos claramente establecidos", confundiendo los casos de nulidad absoluta de los de nulidad relativa.

La nulidad absoluta alegada en los casos de las Juntas antes descritas, debían ser, declarados nulas sin que admita convalidación, y para ello, debía comprobarse en acta público con la presencia del impugnante y el resto de candidatos; no es ni puede ser la mera afirmación de la autoridad administrativa electoral, la que la resuelve sino la

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

comprobación conforme a derecho, y caso por caso, junta por junta, de ahí que la resolución impugnada carece de motivación y confunde dos situaciones jurídicas distintas en cuanto a la nulidad de votaciones. Bien vale, señalar que, la propia argumentación de la Causa No. 007-2009, sobre la presunción de legitimidad y carga de la prueba, nos da la razón; ya que presentamos la prueba, que son las actas resúmenes de resultados, que no tienen firmas; y, lo que es más grave, la propia autoridad electoral afirma que si hay nulidad relativa, es decir, que tiene una firma de Presidente o Secretario, lo que equivale a decir que, su obligación legal era verificar los sufragios, no verificar imágenes en el STPR.

Incluso, en el ACTA PARROQUIA SAN FRACISCO 28M, de nulidad absoluta, tanto en el ACTA RESUMEN como en el ACTA escaneada en el STPR no constan las firmas del Presidente ni del Secretario, por lo que la Resolución apelada del CNE no considera ni trata jurídicamente, la causal de nulidad determinada en el número 4 del Art. 143 del Código de la Democracia, que dice: *"Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; ... "*; lo cual de su simple lectura se evidencia la falta de motivación.

C) ACTAS RESUMEN QUE NO CONTIENEN O LA FIRMA DEL PRESIDENTE O LA FIRMA DEL SECRETARIO (Nulidad Relativa)

El artículo 146 numeral 11 del Código de la Democracia determina que no es causal de nulidad de las votaciones la falta de una de las dos firmas, o del Presidente o la del Secretario de JRV; es decir se trata de una nulidad relativa que se puede convalidar según el artículo 138 numeral 2 del mismo Código Electoral. Para esta convalidación debe aplicarse el principio de certeza y transparencia, por lo que debían y deben ser recontados los votos constantes en DIEZ (10) Juntas Receptoras del Voto, ya que del Acta Resumen de Resultados (PRUEBA) entregada a la organización política, evidencia las siguientes novedades encontradas:

ACTAS QUE TIENEN NULIDAD RELATIVA				
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	INCONSISTENCIAS DE FIRMAS
AMBUQUI-CHOTA	AMBUQUI-CHOTA	3	M	NO SE APRECIA FIRMA PRESIDENTE
SAN FRANCISCO		58	M	SIN FIRMA SECRETARIO
SAN ANTONO	SANTO DOMINGO	1	F	SIN FIRMA SECRETARIO
LA ESPERANZA		1	F	SIN FIRMA SECRETARIO
SAN FRANCISCO		52	M	SIN FIRMA SECRETARIO
CARANQUI		4	F	NO HAY FIRMA PRESIDENTE
SAGRARIO	SAGRARIO	48	F	NO HAY FIRMA SECRETARIO
SAN FRANCISCO		48	F	SIN FIRMA PRESIDENTE
SAN FRANCISCO		28	F	SIN FIRMA SECRETARIO
CAROLINA/GUALLUPI	CUAJARA	1	F	NO HAY FIRMA SECRETARIO

La Resolución impugnada es expresa al reconocer la existencia de este caso de nulidad relativa de las votaciones que debe convalidarse, cuando afirma lo transcrito en el literal

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

anterior, es decir que, si tiene una sola de las dos firmas, debe procederse a convalidar, y este procedimiento no es con imágenes del acta escaneada al STPR, sino con la urna y material electoral que contienen las mismas. Carece de motivación la resolución apelada respecto a este argumento y las pruebas presentadas por nuestra parte y nuevamente, el facilismo de los mandos medios, nos coloca en indefensión. (Ver página 17 de la Resolución impugnada, la autoridad administrativa nos da la razón jurídica).

Sobre este punto la Resolución PLE-CNE-9-8-4-2019 del CNE, que apelamos, considera lo siguiente: *"Se debe señalar que después de la revisión realizada en el STPR se ha verificado que las actas mencionadas presentan una o dos firmas del Presidente y/o Secretario de la Junta Receptora del Voto, razón por la cual no se configura la causal para declarar la nulidad de las votaciones, establecida en el número 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia"*

La razón del artículo 146 del Código de la Democracia es que todos sus casos son convalidables, para que no se declare la nulidad de las votaciones, es decir se tratarían de casos de nulidad relativa que, al producirse, existe la obligación jurídica de su comprobación; ya que la garantía de la fidelidad del resultado de la mesa está en la firma de (SIC) Presidente y Secretario de la Junta, si falta una de las dos, es una obligación imperativa realizar la comprobación verificando la verdad material con la urna y su material.

D.- DIFERENCIAS ENCONTRADAS DE ELECTORES ENTRE LOS SUFRAGANTES DE JUNTA COMPARADO ENTRE LA DIGNIDAD DE PREFECTO DE IMBABURA, CANTON IBARRA Y LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTON IBARRA.

Las elecciones constituyen una integridad, en cuanto al organismo electoral básico, la Junta Receptora del Voto, quiere esto decir, que no pueden existir más electores en la misma Junta, o más sufragantes, o más papeletas electorales o más votos que el máximo permitido en función de sufragantes, por ello, procedimos a comparar los resultados electorales (data electoral) que debe consignarse en una misma jurisdicción electoral, (CANTON IBARRA), circunscripción electoral (PARROQUIA Y ZONA) y mesa electoral (JRV Femenino o Masculino), con las dignidades que se eligen. En una JRV debe existir el mismo número de sufragantes y el mismo número de papeletas no utilizadas para todas las dignidades que se eligen en esa Junta (PREFECTO, ALCALDE, CONCEJALES, MIEMBROS CPCCS, si es urbana y, JUNTAS PARROQUIALES RURALES, si es rural), no pueden existir diferencias, ya que si difiere, este resultado y análisis, constituye la prueba de alteración del acta de escrutinio, que es la causal de nulidad contemplada en el artículo 143 numeral3 del Código de la Democracia. En otras palabras no puede existir 250 sufragantes para Prefecto y 269 para Alcalde, como ocurre en el caso de la Junta 9 Masculino de Guayaquil de Alpachaca, ya que ello es una alteración del acta de escrutinio, y, por ende, de la expresión popular expresada en las urnas. Ello, hemos detectado en DIECINUEVE JUNTAS.

Por ello, es insólito y no tiene justificación alguna que aparezcan en una dignidad más votantes que en otra dignidad en la misma JRV, ya que la Junta está integrada por el mismo número de

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

votantes y ejercen su derecho al sufragio en varias papeletas, pero confrontado con el padrón físico se va a evidenciar una alteración de la voluntad popular, por lo que debe ser declarado nulo de nulidad absoluta la votación de conformidad con el artículo 143 numeral 3 del Código de la Democracia, respecto a las siguientes Juntas y las actas de escrutinio que detallo a continuación:

ALTERACION DE REGISTRO ELECTORAL COMPARATIVO ALCALDE - PREFECTO POR JUNTA						
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS ALCALDE	DIFERENCIA ALC /PRE	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS PREFECTO
LA ESPERANZA		9	F	330	1	329
SAGRARIO	SAGRARIO	68	M	283	2	281
SAN FRANCISCO		3	M	293	-2	295
Guayaquil de Alpachaca		9	M	269	-19	288
AMBUQUI-CHOTA	AMBUQUI-CHOTA	3	F	299	1	298
SAGRARIO	SAGRARIO	22	M	286	1	285
SAGRARIO	SAGRARIO	53	F	293	-1	294
SAN FRANCISCO		42	M	270	-3	273
SAGRARIO	SAGRARIO	67	F	300	-2	302
SAN FRANCISCO		49	M	292	4	288
SAGRARIO	SAGRARIO	42	M	279	3	276
Guayaquil de Alpachaca		12	F	310	2	308
SAN FRANCISCO		33	F	297	-1	298
SAN FRANCISCO		23	M	288	1	287
SAN FRANCISCO		55	F	299	-6	305
SAGRARIO	SAGRARIO	60	M	272	-4	276
CAROLINA/GUALLUPI	CAROLINA/GUALLUPI	2	M	269	-6	275
SAN FRANCISCO		2	M	273	-8	281
SAN ANTONO	SAN ANTONIO	5	M	287	-4	291

Por lo que carece de fundamento lo considerado en la RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-8-4-2019 que apelamos, y que dice: "(...) 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación", "lo cual nada tiene que ver con la alteración de la voluntad popular planteada por los recurrentes, mismo que no debe ser simplemente enunciada, sino que es indispensable la presentación de prueba suficiente.". Pues, como está dicho, esta alteración de las actas de ALCALDE está probada en la comparación de las actas escaneadas del STPR, lo cual ocasiona la alteración de la voluntad ciudadana expresada en las urnas debe ser analizada en su contexto integral del proceso de votaciones y escrutinio de Junta y no sesgadamente.

Para denostar (SIC) la falta de motivación de la Resolución impugnada, es legal y procedimiento que debe obligatoriamente, seguirse en la Junta, cuando señala:

"Art. 125. [Procedimiento para efectuar escrutinio].- Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

1.- La Junta verificará si el número de papeletas depositados en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta;

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes.
2. El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harón de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio; y,

3. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos. votos en blanco v votos nulos.

Se tendrá como válidos los votos emitidos en los papeletas suministradas por la junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante".

De la norma citada se colige con suma claridad que deben coincidir los votantes o sufragantes con el número de papeletas utilizadas en la Junta, es decir, para todas las dignidades, no sólo para Alcalde, ya que el elector vota por varias dignidades en una misma Junta y suscribe una sola vez el padrón o registro electoral; por lo que la única forma de comprobar esta obligación legal es comparar el número de su fragantes por los que constan en el padrón electoral confrontando con los votos consignados en el acta que debe contener el detalle fidedigno de votos válidos, votos en blanco y nulos con papeletas no utilizadas y debiendo producirse un reconteo en los casos de duda o diferencias existentes entre el acta resumen y el acta de escrutinio digitalizada y subida al sistema STPR. Es decir, el argumento legal queda expuesto y no fue ni siquiera analizado en la Resolución impugnada, y adjuntamos la prueba de esta causal.

E.- ALTERACION DE VOTOS BLANCOS EN LA EXPRESION DE VOLUNTAD DE LA CIUDADANIA EN LAS URNAS

Previo a analizar y argumentar la falta de motivación de la resolución impugnada, en los casos siguientes de alteración de votos blancos y nulos en las actas de escrutinio, debemos señalar que el material electoral de la Junta debe adecuarse a los datos del acta de escrutinio, es decir, si las Juntas son de 350 electores, y votan 300, en la Junta existirá un sobrante de 50 papeletas no utilizadas; y debe conciliar con el número de votos nulos, blancos y válidos emitidos por todos los candidatos; según lo determina el artículo 127 del Código de la Democracia, que transcribo:

"Art. 127.- [Acta de instalación y de escrutinio].- El acta de instalación y el escrutinio será suscrita por triplicado por todos los vocales de la junta y por los delegados de los sujetos politicos que quisieren hacerlo.

El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos v la papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de lo Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado firmado por el Presidente y el Secretario de la junta, directamente al coordinador designado, quien entregará de forma inmediata a la Junta Intermedia de Escrutinio o a la Junta Provincial Electoral, según el caso.

El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la Junta Receptora del Voto, para conocimiento público.

A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará copia del acta o el resumen de los resultados que deberá contener la firma del Presidente y Secretario de la Junta". (La negrilla y subrayado me pertenece). (SIC)

Si no se produce esta conciliación de la data electoral, resultados electorales y material electoral y más aún, cuando el acta de escrutinio no posee la información ni campos para consignar datos numéricos de papeletas no utilizadas para conciliar el ciento por ciento los resultados, nos encontramos ante un caso de adulteración del acta de escrutinio, y la presunción de legitimidad y validez no puede operar por falta de información sobre los resultados electorales que permitan conciliar toda la actuación de la Junta sobre 350 electores por mesa; y, es ahí que se producen los siguientes supuestos:

1.- No coincide las firmas y huellas del padrón con el número de sufragantes consignados en el acta, y su comprobación se debe realizar con el registro electoral auténtico de la Junta; y, hasta con las papeletas de votación sobrantes, ya que el ausentismo genera multas; pero sobre todo, toda la contabilidad electoral de mesa debe conciliar con 350 electores.

2.- La revisión de los votos nulos y blancos para establecer si ha existido la alteración de la voluntad popular. Si no tengo el valor numérico de papeletas no utilizadas o sobrantes, en el Acta de Escrutinio del STPR ni en el acta resumen probatoria, ¿cómo puedo saber si el exceso de votos blancos, se debe a una confusión de papeletas sobrantes más votos blancos?. Nuestra duda, fundamentada se genera en el proceso de reconteo de votos, ya que en el sobre de votos en blancos (SIC) encontramos votos del candidato Alvaro Castillo y ello consta en el acta de reconteo, es decir, hay prueba pública derivada del proceso de reconteo.

3.- La conciliación exacta de los votos emitidos con papeletas no utilizadas, para determinar que no existe aumento de *votos* por alteración del registro o del acta de escrutinio; y, que no existe utilización indebida de papeletas no utilizadas que fueron convertidas en *votos* positivos.

4.- La falta de autenticidad de las actas derivadas del acta resumen entregada a las organizaciones políticas, genera el derecho a impugnar y plantear los medios de impugnación y recursos previstos en el Código de la Democracia.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Nada de esta parte de la alegación está resuelta ni discutida en la Resolución apelada, generaliza el rechazo sobre los acá pites E, F Y G, de la impugnación presentada, por lo que la resolución carece de análisis y motivación.

La necesidad y obligación de confrontar y conciliar todos los datos electorales, resultados electorales y material electoral de la Junta Receptora del Voto, papeletas electorales no utilizadas y utilizadas con votos es imperiosa, ya que de sus resultados se puede evidenciar o comprobar una alteración del acta de escrutinio, y, al no tener los datos en el Acta de Escrutinio de Papeletas no Utilizadas, no se puede establecer con exactitud la correspondencia de *votos* blancos, por varias situaciones:

a) Se mezclaron los votos blancos con las papeletas no utilizadas, que es el error más común y que se evidenció en el proceso de reconteo;

b) Se contabilizó erróneamente los votos blancos sin confrontar con el padrón físico.

Los votos blancos en la dignidad de Alcalde de Ibarra de la Provincia de Imbabura según el reporte del STPR se ubica en el 5,43%, es decir, un promedio de DIECISIES (SIC) VOTOS BLANCOS, tomando como referencia el ejemplo inicial; más ocurre que, en muchísimas Juntas Receptoras del Voto denota una alteración de los votos ciudadanos que va de CERO VOTOS BLANCOS a NOVENTA Y UN VOTOS BLANCOS, que obligan a comprobar que esta alteración de los votos ciudadanos que va de la voluntad popular en las jurisdicciones electorales y actas que a continuación señalo, que conlleva a una alteración del acta de escrutinio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 3 del Código de la Democracia, por lo que deben sean revisadas mediante la verificación de los sufragios, ya que en caso contrario, se afecta el principio del respeto a la voluntad popular.

A este análisis de votos blancos, de esta Juntas (SIC), se agregó el de votos nulos, para reforzar la evidencia de que no sólo se puedo (SIC) producir una alteración a los votos blancos sino que fue una acción concertada para anular votación, lo cual se evidencia del alto porcentaje de votos nulos y blancos, llegando el porcentaje de blancos al 37% y si se le suma nulos, se estaría afectando la expresión de la voluntad ciudadana.

En el cuadro siguiente, consta en forma notoria esta afectación a la voluntad ciudadana, de 20% a 61,35% de votos blancos y nulos, es decir, de CINCUENTA Y NUEVE VOTOS A CIENTO OCHENTA VOTOS, tomando como referencia el ejemplo propuesto inicial. ¿Cómo se comprueba esta alteración del acta de escrutinio? Validando, información precisa de padrón físico, papeletas no utilizadas y votos consignados, por ello, es necesario, la verificación de los sufragios en forma integral de las TREINTA Y CUATRO (34) Juntas que a continuación detallo:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ALTERACION DE ACTA DE ESCRUTINIO RELATIVA A LOS VOTOS BLANCOS

PARROQUIA	ZONA	JRV	SEXO	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS	BLANCOS	NULOS	% BLANCOS	% NULOS	TOTAL NULOS Y BLANCOS
LA ESPERANZA	LA MERCED	1	F	163	49	51	30,06	31,29	61,35
AMBUQUI-CHOTA	GUAIARA	1	F	83	31	14	37,35	16,87	54,22
AMBUQUI-CHOTA	LA MERCED	1	M	136	35	37	25,74	27,21	52,94
UTA		1	F	304	91	47	29,93	15,46	45,39
UTA		5	M	250	78	35	31,20	14,00	45,20
CAROLINA/GUALLUPI	CAROLINA/GUALLUPI	2	M	269	87	31	32,34	11,52	43,87
UTA		3	F	306	89	44	29,08	14,38	43,46
CAROLINA/GUALLUPI	CAROLINA/GUALLUPI	1	M	288	80	39	27,78	13,54	41,32
UTA		3	M	282	74	38	26,24	13,48	39,72
UTA		4	F	331	79	43	23,87	12,99	36,86
CAROLINA/GUALLUPI		5	F	316	66	46	20,89	14,56	35,44
ANGOCHAGUA	CAROLINA/GUALLUPI	4	M	202	45	26	22,28	12,87	35,15
CAROLINA/GUALLUPI	CAROLINA/GUALLUPI	3	M	282	71	28	25,18	9,93	35,11
LA ESPERANZA	ANGOCHAGUA	4	F	279	44	53	15,77	19,00	34,77
UTA	CAROLINA/GUALLUPI	1	F	287	66	32	23,00	11,15	34,15
ANGOCHAGUA	ANGOCHAGUA	3	F	302	45	56	14,90	18,54	33,44
ANGOCHAGUA		4	M	288	61	30	21,18	10,42	31,60
ANGOCHAGUA	ANGOCHAGUA	2	F	289	57	32	19,72	11,07	30,80
CAROLINA/GUALLUPI		5	M	311	53	42	17,04	13,50	30,56
UTA	ANGOCHAGUA	1	M	292	53	36	18,15	12,33	30,48
UTA	CAROLINA/GUALLUPI	2	F	277	56	25	20,22	9,03	29,24
ANGOCHAGUA	ANGOCHAGUA	4	M	300	49	36	16,33	12,00	28,33
UTA		2	F	317	58	31	18,30	9,78	28,09
CAROLINA/GUALLUPI		3	F	327	55	36	16,82	11,01	27,83
LA ESPERANZA		6	F	303	37	47	12,21	15,51	27,72
LA ESPERANZA	CAROLINA/GUALLUPI	3	F	323	55	34	17,03	10,53	27,55
ANGOCHAGUA		2	M	266	56	17	20,68	6,39	27,07
LA ESPERANZA		2	M	308	42	40	13,85	13,20	27,05
LA ESPERANZA		2	F	300	63	18	21,00	6,00	27,00
LA ESPERANZA		4	F	310	47	36	15,16	11,61	26,77
LA ESPERANZA		10	F	321	35	50	10,90	15,58	26,48
CAROLINA/GUALLUPI		7	M	312	36	43	11,54	13,78	25,32
LA ESPERANZA	AMBUQUI-CHOTA	5	M	270	33	35	12,22	12,96	25,19
LA ESPERANZA		9	F	330	51	32	15,45	9,70	25,15
AMBUQUI-CHOTA		1	F	311	48	30	15,43	9,65	25,08
LA ESPERANZA	SANTO DOMINGO	1	F	269	31	34	11,52	12,64	24,16
ANGOCHAGUA	SAGRARIO	71	F	299	35	37	11,71	12,37	24,08
SALINAS	SAGRARIO	57	F	307	37	35	12,05	11,40	23,45
ANGOCHAGUA		8	F	317	37	36	11,67	11,04	22,71
SAGRARIO		6	M	305	30	39	9,84	12,79	22,62
SAGRARIO		3	M	324	35	34	10,80	10,49	21,30
LA ESPERANZA	AMBUQUI-CHOTA	3	F	299	35	25	11,71	8,36	20,07
LA ESPERANZA		9	M	300	30	30	10,00	10,00	20,00
LA ESPERANZA		4	M	310	30	32	9,68	10,32	20,00
ANGOCHAGUA		8	M	298	35	23	11,74	7,72	19,46

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

La resolución apelada ni los informes en los que se sustentan no lo resuelve, por lo que me dejan en la indefensión y carece de motivación suficiente la misma.

F.- ALTERACIÓN DE LAS ACTAS EN RELACION A VOTOS NULOS.

En cientos de Juntas Receptoras del Voto se puede establecer un exceso de votos nulos comparado con el promedio de 10,15% en la dignidad de Alcalde de Ibarra, es decir TREINTA VOTOS por Junta, constante que se ha manifestado en la votación para elegir al Alcalde de Ibarra y del resto de Alcaldes de los cantones de la Provincia, pero encontramos que en la dignidad de Alcalde de Ibarra, los nulos van de TRES VOTOS NULOS A CINCUENTA Y SEIS NULOS, y llega a porcentajes alarmantes de 31,29% de nulos, lo cual es una prueba fehaciente de la alteración a la expresión de los ciudadanos en las urnas que se ha consignado en el acta de escrutinio, lo cual es una causa de nulidad constante en el artículo 143 numeral 3 del Código de la Democracia, conforme se demuestra a continuación, en las VEINTE Y CINCO (25) JUNTAS; y la garantía de respeto a la expresión ciudadana, al menos, debe ser comprobada, por lo que se debe proceder al reconteo de votos al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 y 138 numeral 3 del Código de la Democracia.

De igual forma, la Resolución impugnada no resuelve el caso propuesto en forma legal, y se limita a generalizar, sin motivar adecuadamente.

G) ALTERACION DE LA VOLUNTAD CIUDADANA POR EXCESO DE SUFRAGANTES Y ALTO PORCENTAJES DE NULOS Y BLANCOS.

Se evidencia de las Actas Resúmenes entregada a la Organización Política (PRUEBA) y de las Actas de Escrutinio (imágenes) del STPR que existe en las parroquias que a continuación señalo, un número excesivo de sufragantes, es decir, que superan en exceso la media de 295 sufragantes en el ejemplo señalado en este alegato, lo cual debe ser confrontado con el padrón electoral físico y con la papeletas (SIC) no utilizadas, para comprobar si existió o no alteración del acta de escrutinio, y determinar si se incurre en la causal del numeral 3 del artículo 143 del Código de la Democracia; y, de encontrarse alteración de la data electoral (PADRON, PAPELETAS NO TULIZADAS (SIC), SUFRAGANTES Y VOTOS), se debe declarar la nulidad de estas Actas, en forma total, con el agravante que se pudieron alterar votos blancos en favor de determinado candidato y anular en perjuicio de otro, por lo que solicito la confrontación y la declaratoria de nulidad de estas votaciones. Mantengo la constante de análisis de votos blancos y nulos, para que se pueda evidenciar las anomalías detectadas en nuestro control electoral con la prueba de las organizaciones políticas, las Actas Resúmenes que fueron presentadas como prueba, en TREINTA Y UN (31) JRV.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

EXCESO DE SUFRAGANTES Y ALTO PORCENTAJE NULOS Y BLANCOS (ALTERACION RESULTADOS)								
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS	BLANCOS	NULOS	TOTAL NULOS Y BLANCOS	PORCENTAJE NULOS Y BLANCOS
LITA		4	F	331	79	43	122	36,86
LA ESPERANZA		9	F	330	51	32	83	25,15
LA DOLOROSA DE PRIORATO		1	F	327	13	25	38	11,62
CARANQUI		4	F	325	9	32	41	12,62
LA ESPERANZA		3	M	324	35	34	69	21,30
SAN ANTONIO	TANGUARIN	1	F	323	13	40	53	16,41
CAROLINA/GUALLUPI	CAROLINA / GUALLUPI	3	F	323	55	34	89	27,55
SALINAS		1	F	322	18	29	47	14,60
SALINAS		2	F	321	26	19	45	14,02
LA ESPERANZA		10	F	321	35	50	85	26,48
LA ESPERANZA		2	F	317	58	31	89	28,08
LA ESPERANZA		8	F	317	37	35	72	22,71
LA ESPERANZA		5	F	316	66	46	112	35,44
Guayaquil de Alpachaca		2	F	316	10	29	39	12,34
SAN ANTONIO	TANGUARIN	1	M	315	19	40	59	18,73
LA DOLOROSA DE PRIORATO		1	M	314	9	45	54	17,20
LA DOLOROSA DE PRIORATO		2	M	314	17	30	47	14,97
SAGRARIO	SAGRARIO	20	F	313	13	22	35	11,18
LA DOLOROSA DE PRIORATO		3	F	312	12	23	35	11,22
LA ESPERANZA		7	M	312	36	43	79	25,32
SAGRARIO	SAGRARIO	47	F	311	9	20	29	9,32
SAN FRANCISCO		8	M	311	8	28	36	11,58
LA ESPERANZA		5	M	311	53	42	95	30,55
CARANQUI		18	M	311	11	39	50	16,08
LA ESPERANZA		1	F	311	48	30	78	25,08
SAN FRANCISCO		47	F	310	8	23	31	10,00
SAN FRANCISCO		45	F	310	16	29	45	14,52
LA ESPERANZA		4	M	310	30	32	62	20,00
Guayaquil de Alpachaca		12	F	310	15	35	50	16,13
SAN FRANCISCO		66	F	310	8	34	42	13,55
SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	4	F	310	16	22	38	12,26

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Si, al resolver una impugnación no se aplican los principios de transparencia y certeza previstos en el artículo 18 del Código de la Democracia, ¿quién nos garantiza una comprobación real y fehaciente del recurso electoral, verificando con los sufragios constantes en la urna (SIC) y fehaciente del resultado electoral, verificando con los sufragios constantes en la urna y el material electoral no utilizado (papeletas electorales)?.
Obviamente, debe ser la máxima autoridad administrativa electoral y ello no se evidencia de la resolución apelada ni de los informes en los que sustenta su decisión, por lo que el CNE incumplió un deber fundamental, garantizar la transparencia de las elecciones.

H.- ERRORES MENORES ENCONTRADOS EN LAS ACTAS RESUMENES DE RESULTADOS ENTREGADO A LA ORGANIZACIÓN POLITICA:

De la analítica de la data electoral (resultados electorales constantes en el acta resumen), es decir de la revisión una por una de las actas resúmenes de resultados entregadas a la organización política, se evidencia errores con datos no coincidentes, datos ilegibles, datos borrosos, tachones, repisados, sin valores de la data electoral, lo cual se convierte en una obligación del órgano electoral de transparentar la manifestación de la voluntad popular, por lo que al amparo de la fundamentación expresada en esta Impugnación, artículo 138 numeral 3 del Código de la Democracia, razón por la cual solicité al CNE el reconteo de votos en las TREINTA (30) JUNTAS que se detallan a continuación y que se aplique la facultad que el CNE tiene al tenor del artículo 25 numeral 7 del mismo Código, ya que no hay coincidencias entre el acta resumen y el acta computada por el CNE; lo cual fue considerado en forma errónea en la Resolución apelada, ya que dice: ': *en razón de lo cual solicitan e reconteo de votos, no obstante inobservan que ésta razón no se encuentra contemplado como causal de verificación del número de sufragios de uno urna, conforme se dispone en el artículo 138 de lo Ley Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas ...* ". Esta afirmación no es cierta, va contra ley, y afecta el derecho que me confiere el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, CITADO en este Recurso, en concordancia con los artículos 143 numeral 3, 125 y 127 del mismo cuerpo legal normativo. Expresa la causal:

"Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados *suministrada por la Junto Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario,* ***y aquella no coincidiere con el acta computada".*** (Lo subrayado nos pertenece)

La no coincidencia implica los casos señalados en los literales E, F, G y H, es lo que sustentó la impugnación y el presente Recurso, en base a esta prueba. Las actas nunca podrán coincidir si no se tiene el dato de las papeletas no utilizadas, y ese es el error de fondo del CNE, lo cual deja sin certeza el resultado electoral.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ERRORES ENCONTRADOS EN LAS ACTAS RESUMENES				
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	OBSERVACIONES ERRORES ACTAS RESUMENENS DETECTADOS
AMBUQUI-CHOTA	AMBUQUI-CHOTA	3	M	SIN VALOR TOTAL
SAGRARIO	SAGRARIO	67	M	REPIZADO NULOS Y BLANCO
SAN ANTONO	SANTO DOMINGO	1	F	SIN VALORES
SAGRARIO	SAGRARIO	18	F	ILEGIBLE
SAGRARIO	SAGRARIO	57	F	BORROSO CARLOS POSSO
SAGRARIO	SAGRARIO	53	M	REPIZADO YEPEZ
LA ESPERANZA		6	F	BLANCOS ILEGIBLE
SAGRARIO	SAGRARIO	9	F	INCONSISTENCIA RUBEN CONGO
SAGRARIO	SAGRARIO	36	F	NO COINCIDE VALOR TOTAL
CAROLINA/GUALLUPI	CAROLINA / GUALL	3	F	BLANCOS BORROSO
SAN FRANCISCO		58	F	INCONSISTENCIA EN ANGEL CHECA
SAGRARIO	SAGRARIO	53	F	TOTAL NO COINCIDE
LA ESPERANZA		1	F	ILEGIBLE
ANGOCHAGUA	ANGOCHAGUA	4	F	NO COINCIDE VALOR BLANCOS
LITA		4	M	ILEGIBLE TOTAL, BLANCOS Y NULOS
SAN FRANCISCO		1	F	MENOS 4 TOTAL
CARANQUI		9	M	SIN VALOR TOTAL
SAGRARIO	SAGRARIO	2	F	BORROSA
SAGRARIO	SAGRARIO	4	F	ILEGIBLE HILDA HERRERA
LA ESPERANZA		4	M	ILEGIBLE
SAGRARIO	SAGRARIO	48	F	REPISADO NULOS, HERRERA, SCACCO
ANGOCHAGUA	ANGOCHAGUA	4	M	REPISADO EN YEPEZ
SAGRARIO	SAGRARIO	32	M	ILEGIBLE
AMBUQUI-CHOTA	AMBUQUI-CHOTA	5	M	1 MAS ANGEL CHECA
SAN ANTONO	SAN ANTONIO	4	M	SIN VALORES
SAN FRANCISCO		68	M	MAS 1 ALFONSO PASQUEL
SAN ANTONO	LOS SOLES	1	F	1 MAS BLANCOS
SAN FRANCISCO		28	F	SIN VALORES
CARANQUI		3	M	REPISADO CASTILLO, SCACCO
SAGRARIO	SAGRARIO	47	M	POSSO NO COINCIDE VALOR Y NUMERO

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Si la prueba entregada a la organización política que es el acta resumen de resultados y ésta no contiene información completa o no coincide, o genera alguna duda, la obligación es transparentar cada una de las situaciones, para dar certeza y transparencia al proceso electoral.

I.- INCONSISTENCIAS NUMERICAS ESPECIFICAS DE LA DATA ELECTORAL CONTENIDA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DIFUNDIDAS EN EL SISTEMA DE TRANSMISION Y PUBLICACION DE RESULTADOS "STPR" ENTRE LOS DATOS CONSIGNADOS POR LOS CANDIDATOS QUE PRODUCEN UN PERJUICIO DIRECTO Y REAL A LA VOTACIÓN OBTENIDA POR MI.

La garantia de pureza del sufragio fue afectada por el CNE, toda vez que de la comparación de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos, para determinar si existió o no trasteo de votos o cambio de votación o si ha existido alguna alteración a los datos consignados en las actas, entre candidatos o candidatos y votos nulos o blancos, se evidencia con claridad la generación de estos hechos que atentan a la fidelidad del resultado electoral; ello, se agrava, cuando no existe medio directo ni indirecto de acceder a la data electoral de papeletas no utilizadas y cuadrar con el de sufragantes; este dato es fundamental para confrontar totalmente los datos consignados en las Actas de Escrutinio o, la sencilla y simple contabilidad de votantes y espacios en blanco del padrón físico y con ello comprobar que no existió alteración al padrón electoral o al acta de escrutinio; es decir, estamos ante un caso de falta de certeza derivado de las decisiones del CNE al diseñar y aprobar el procedimiento y procesos de la Junta Receptora del Voto.

4.6.- La resolución apelada, contiene otros errores de forma y fondo, y en la página 6, en el considerando cuarto, cuando dice: *"Que, el 6 de abril de 2019, a las 14h54, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Imbabura la impugnación suscrita por el doctor Carlos J. Aguinaga A., abogado patrocinador de los señores Alvaro Castillo Aguirre, candidato a la alcaldía del cantón Ibarra, ... , en contra de la Resolución Nro. JPE-1-25-27-03-2019, de 27 de marzo del 2019, de los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 29 de marzo de 2019"*; y, en la página 8, *" ... y que mantiene relación con el segundo escrito planteado de forma extemporánea"*; esta falseando a la verdad procesal. Este escrito no es una impugnación sino un alegato presentado al CNE, en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución y 239 y 243 del Código de la Democracia.

Como he señalado, el pedido legal que realice (SIC) en mi impugnación no fue atendido por el CNE, por tanto, acudo ante el órgano de justicia electoral para que disponga la apertura de urnas para verificar el resultado electoral verdadero, certero y fiable y, por tanto, hacer viable los principios de transparencia, certeza, publicidad y eficacia de los actos y procesos electorales

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

adoptados y ejecutados el día de las elecciones; el CNE ni siquiera las formalidades ha cumplido peor aún los aspectos de fondo, por ello, apelo de la resolución.

4.7.- PROCEDIMIENTO DE RECONTEO DE VOTOS EN LA AUDIENCIA DE ESCRUTINIO PROVINCIAL. –

En la audiencia de escrutinio provincial se produjo, una prueba plena y fehaciente de alteración de las Actos de Escrutinio; y, por ende, alteración de la voluntad ciudadana expresada en las urnas; ya que el reconteo se produce por inconsistencia numérica general del comparativo que realiza el sistema de sufragantes y la sumatoria de votos válidos, nulos y blancos, evidenciándose en el proceso de reconteo de votos, por esta causa exclusivamente, la del numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia, que habiéndose recontado manualmente 33 Juntas, **recuperé 180 Votos en mí favor**, es decir, se alteraron las actas y se afectó la voluntad ciudadana a un promedio de 5 votos por JRV recontada, habiendo sido recontado el 6,63 por ciento del total de 498 actas de escrutinio, lo cual representó ser el 28,28% de recuperación de votos en relación a la pequeñísima diferencia existente entre los dos primeros candidatos de esta elección, que representa el 0,38% del total de sufragantes y el 0,47% de los votos válidos.

Lo más grave, es que en una sola Junta, en el sobre o paquete de votos blancos se encontraron 54 votos en mi favor, de ahí que es necesario verificar los sufragios en votos blancos y en votos nulos; esta es una prueba de manipulación y alteración de votos que fueron consignados en el Acta de Escrutinio.

El reconteo de votos realizado durante la Audiencia de Escrutinios Provinciales se sustenta sólo en un comparativo entre sufragantes y total de votos emitidos en la Junta, (sumatoria de votos válidos, nulos y blancos) de tipo genérico, que compara datos totales pero no compara datos de votos blancos con papeletas no utilizadas, votos nulos la data integral que debe arrojar la Junta del total de electores; y no compara votos obtenidos por y entre cada candidatos con sus votos reales, lo cual convierte a la inconsistencia numérica en una especie de falacia electoral incompleta; ya que la real inconsistencia se centra en el comparativo global e individual por tipo de voto emitido con el material electoral, padrón físico y papeletas no utilizadas.

Adicionalmente, para los casos de alteración de la voluntad popular constante en las actas de escrutinio, el sistema STPR no realiza un comparativo de firmas y huellas efectivamente consignadas en el padrón físico con los votos emitidos, ya que recoge sólo el dato consignado en el acta que, puede ser erróneo y no se realiza la comprobación real con el padrón físico.

QUINTO.- Las pruebas que enuncia y/o acompaña.

5.1.- En calidad de prueba de mi parte, solicito se reproduzcan todas las que constan en el expediente que reposa en el Consejo Nacional Electoral, en especial, las actas resúmenes de resultados, que en 262 fojas acompañe a la impugnación, es prueba al tenor de lo dispuesto en el

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

último inciso del artículo 126 y numeral 3 del artículo 138 y inciso tercero del artículo 242 del Código de la Democracia; además:

5.2.- Que se solicite al Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Imbabura y al Administrador Nacional del Sistema de Transmisión y Procesamiento de Resultados STPR, y/o a cualquier otra dependencia que sea necesaria, que remita a este Tribunal las actas originales y las actas reconteo que hubieren emitido en la elección de la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019.

5.3.- Que el Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente y Secretaria General del CNE, certifique si, en las actas de escrutinio utilizadas por las Juntas Receptoras del Voto, constaba al espacio para que los miembros de Junta, al contabilizar los sufragios, tenían espacios para consignar los datos numéricos de las papeletas no utilizadas y de electores de la Mesa. Al efecto, se servirá disponer que se entreguen a su Autoridad, las actas originales del proceso;

5.4.- Que la Junta Provincial Electoral o la dependencia administrativa electoral a cargo, remitan los padrones físicos del cantón Ibarra de la provincia de Imbabura utilizados en las elecciones del domingo 24 de marzo de 2019, con el señalamiento de la cadena de custodia que se ha brindado a los mismos desde el 24 de marzo de 2019 hasta la presente fecha.

5.5.- Que el Consejo Nacional Electoral y/o a cualquier otra dependencia técnica, certifique, sí el Sistema de Transmisión y Procesamiento de Resultados STPR, valida en forma automática, lo siguiente:

a) Las inconsistencias numéricas encontradas en las actas solo del total de sufragantes con la totalidad de sufragios o votos emitidos.
b) Las inconsistencias numéricas encontradas por cruce o trasteo de votos, es decir, la votación del candidato A se le coloca al candidato B.
e) Cuáles son los casos que tiene el sistema, en su diseño informático, en qué los datos no coinciden con los datos generados por las actas resúmenes y que son rechazados por el sistema;
d) Si válida el STPR, las firmas de Presidente y/o Secretario de la Junta puesta en el acta de escrutinio y cómo lo valida, en caso de hacerlo.

5.6.- Como elemento probatorio solicito que se requiera a la Junta Provincial Electoral de Imbabura remita las Actas de Escrutinio originales no procesales por inconsistencias numéricas y las Actas de Reconteo que se subieron al STPR. Ya que la prueba de esta anomalía electoral consta en las referidas actas procesadas durante el Escrutinio Provincial y que deben constar en el Acta de Escrutinio Provincial.

5.7.- Que la Junta Provincial Electoral, remita el Acta de Escrutinio Provincial que debía realizarla por jornada, la cual solicité por escrito, se me confiera una copia certificada de la misma el 30 de marzo de 2019 a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, la cual hasta la presente fecha no me ha sido entregada.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

5.8.- Que el Consejo Nacional Electoral remita la impugnaciones presentadas con los sustentos probatorios que, en lo esencial, son y se refieren a CIENTO SESENTA Y NUEVA (169) JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, que son las actas resúmenes de escrutinio de la organización política, algunas con doble anomalía, por ello están repetidas, y la información electoral constante en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados Electorales, STPR en el cual constan además las actas de escrutinio digitalizadas (imágenes) y los resultados electorales ingresados al STPR (data electoral). (SIC).

5.9.- Adjunto como prueba, las objeciones realizadas dentro de la Audiencia de Escrutinio Provincial, presentadas el 25 y 26 de marzo del 2019, a las cuales acompañamos la prueba correspondiente, con lo cual pruebo además que, no dieron trámite a nuestras justas, legítimas y legales peticiones, en 6 fojas.

5.10.- Respecto a la prueba anterior, solicito que se disponga a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, que remita las pruebas presentadas por nuestra parte en la Audiencia Provincial de Escrutinios junto a las objeciones presentadas por escrito los días 25 y 26 de marzo del 2019.

5.11.- Adjuntamos Actas impresas del STPR mediante las que se demuestra que el número de votantes para Alcalde y Prefecto del cantón Ibarra, difieren en su número, no siendo lógico aquello, porque son los mismos votantes en el cantón los que eligen ambas dignidades.

5.12. Sin perjuicio de lo que he solicitado, amparado en el Precedente Electoral establecido en el caso No. 043-2017-TCE, solicito se disponga como prueba a mi favor:
a) Que el Consejo Nacional Electoral entregue el original de las objeciones realizadas durante el escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra; así como la certificación de .la fecha en la fueron resueltas las misma.

b) El Acta Final de Escrutinios, las actas de reconteo y las respectivas actas originales que se realizaron en la sesión de escrutinio, debiendo certificarse cuales son actas de reconteo y cuales son originales.

5.13.- De conformidad con lo establecido en el Precedente Electoral 043-2017-TCE, amparado en los artículos 61 numeral 1, 6 y 10 del Código de la Democracia, que adjunto, solicito se disponga como prueba a mi favor la realización de la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos de las juntas receptoras del voto del cantón Ibarra, de la dignidad de Alcalde, respecto de las juntas que he señalado en el presente Recurso.

Estas peticiones probatorias, proceden juridicamente, ya que tiene el sustento técnico y legal correspondiente, a fin de transparentar el proceso electoral en la ciudad de Ibarra, elección de Alcalde, más cuando las inconsistencias, que minimizadas por el Consejo Nacional Electoral y que no han sido respondidas de forma motivada, dejan duda sobre la veracidad de los resultados que democráticamente se dieron en la referida elección del Alcalde. "

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Como petición concreta señala en el acápite sexto de su recurso lo siguiente:

"...el pedido legal que realice en mi impugnación no fue atendido inicialmente por la JPE de IMBABURA y, posteriormente, por el CNE, en sede administrativa; por tanto, acudo ante el órgano de justicia electoral para que disponga a apertura de urnas para verificar el resultado verdadero y por tanto hacer viable el principio de la certeza de los actos electorales, y la nulidad de las que correspondan; y, que en base a los principios de transparencia y certeza previstos en el artículo 18 del Código de la Democracia, y a los fundamentos legales y probatorios de este Recurso Ordinario de Apelación a los resultados numéricos, contemplado en el artículo 269 numeral 4 del Código de la Democracia, acudo para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que mediante este medio de impugnación de alzada, en sede jurisdiccional, resuelva lo siguiente:

I-Declarar la nulidad de las votaciones de las Juntas que según este Recurso procede su declaratoria, en los casos en los que se configura las causales de los numerales 3 y 4 del artículo 143 del Código de la Democracia, que son causales de nulidad absoluta;

II-Se resuelva que, se proceda al conteo manual de votos, de las Juntas detalladas en el acápite CUARTO del Recurso, en todos los casos señalados del artículo 138 del Código e la Democracia y que han sido probados por nuestra parte;

III.- Sí la alteración de la expresión ciudadana en las urnas consignada en las actas de escrutinio es reiterativa en parroquias y/o zonas, corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral, declarar la nulidad de las votaciones en zonas y parroquias donde se evidencia alteración de la voluntad popular y resolver que el CNE convoque a un nuevo sufragio para evitar favorabilidad de un candidato en perjuicio doctor, conforme señala el artículo 148 del Código de la Democracia. acogiéndome al pronunciamiento ciudadano.

El recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

En uso de nuestros derechos Constitucionales nos reservamos el derecho de alegar y pedir ser escuchados en audiencia al amparo de la Constitución de la República, el Código de la Democracia y demás normativa aplicable.

Es más cabe tener presente que la Resolución Impugnada, solamente fue aprobada con tres votos de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, debido a que dos de ellos, el Dr. Luis Verdesoto y Dr. Enrique Pita se abstuvieron de votar por las inconsistencias y falta de motivación de la Resolución aprobada."

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

3.1.2. ACLARACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2019, los recurrentes señalan lo siguiente: (FS. 1326 a 1327 vuelta)

Citan el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales e indican que en virtud de esa norma acompañan los siguientes documentos que acreditan su representación:

> **"1.- La certificación que en 9 fojas acompaño, emitida por el responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial de Imbabura, de 20 de abril del 2019, respecto al expediente de Inscripción de Candidaturas, de la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Ibarra, presentado por la Alianza Electoral "TODO POR IBARRA", que contiene el formulario de inscripción de la candidatura de Alvaro Ramiro Castillo Aguirre, presentado por el señor doctor Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza; y, la resolución No. JPEI-CNE-15-18-12-2018 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura por el cual se acepta y registra la referida candidatura por haber cumplido con todos los requisitos de ley.**
>
> **2.- La certificación que en 30 fojas acompaño, emitida por el responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial de Imbabura, de 20 de abril de 2019, respecto a que el señor Luis Antonio Posso Salgado, es el Procurador Común de la alianza Electoral "TODOS POR IBARRA"; y, como tal ejercer la representación de la misma; la cual fue aprobada mediante Resolución No. CNE-DPI-2018-0273 de 4 de diciembre de 2018, la cual fue registrada; y, el acta de nombramiento del Procurador Común.**
>
> **3.- Señor Juez Ponente, dentro del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, que contiene el recurso ordinario de apelación, obra el Memorando No. CNE-DCOP-2019-1865-M por el cual consta que el señor LUIS ANTONIO POSSO SALGADO es el Procurador Común de la Alianza TODOS POR IBARRA; sin embargo, le adjunto certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral al respecto, contante en el oficio No. CNE-SG-2019-1251-OF de 20 de abril del presente año.**

Posteriormente transcriben el contenido del artículo 13 numeral 7 del mismo Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral e indican que a pesar de que en el recurso sí consta ese requisito, procede a aclarar y ampliar el mismo y textualmente expresa:

> "Toda vez que, en esta misma fecha, 19 de abril del 2019, a las 21H42 fui notificado vía correo electrónico con el oficio Nro. TCE-SG-OM-20 19-0439-O por el cual se me asigna la casilla contencioso electoral No. 074, se dignará notificarme en dicha casilla electoral y en los correos electrónicos avocastilloa@hotmail.com y aguinaga.carlos@gmail.com .

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

"OCTAVO.- Señalamiento preciso del lugar donde se notificara al accionado, cuando sea del caso.

A los comparecientes se nos notificada en la casilla contenciosos electoral No. 074.

Notificaciones las recibiré en el casillero electoral asignado y en los correos electrónicos avocastilloa@hotmailc.om y aquinaga.carlos@gmail.com para todos los efectos legales, de conformidad con el Reglamento de Actuaciones dictado para el efecto por el Tribunal Contencioso Electoral".

Los recurrentes manifiestan que el Tribunal Contencioso Electoral debe actuar acogiendo, en lo que es aplicable a los procesos contenciosos, el dictamen No. 003-19-DOP-CC de la Corte Constitucional en el Caso No. 002-19-OP y como petición solicitan que se califique el recurso ordinario de apelación interpuesto y que se le dé el trámite de ley correspondiente.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO

En el recurso ordinario de apelación, que los recurrentes presentan para ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-8-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 8 de abril de 2019, en el acápite CUARTO (Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación) consta lo siguiente:

A.- INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS GENERALES NO DETECTADAS POR EL SISTEMA STPR DEL CNE.

Los recurrentes elaboran una tabla que denominan inconsistencias numéricas detectadas en relación con los sufragantes y en el que constan los datos de once actas correspondientes a sendas juntas receptoras del voto, que pretenderían demostrar "inconsistencias numéricas sin aproximación al número entero siguiente".

El Tribunal Contencioso Electoral ha efectuado de manera directa la contrastación de los datos constantes en la tabla propuesta por los accionantes, con los datos contenidos en la **comunicación de 27 de marzo de 2019**, dirigida al doctor Hugo Edwin Realpe López, Delegado acreditado de la Alianza Todos por Ibarra; documento suscrito por la totalidad de vocales y la Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Ibarra (Fs. 874 a 875); con los datos que constan en el **Memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0521-M de 6 de abril de 2019**, suscrito por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, que constituye el informe sobre la existencia o no de inconsistencias en las

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

actas; y, con las copias certificadas de las actas (previamente verificadas con los originales que ya fueron desglosados) que constan a fojas 1705, 1756, 1782, 1783, 1798, 1823, 1829, 1831, 1832, 1833 y 1834, en las que inclusive se ha verificado que contienen las firmas de Presidente y Secretario de la Juntas Receptoras del Voto y las de los Delegados de las Organizaciones Políticas.

No.	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	SITUACIÓN	PORCENTAJE DIFERENCIA NUMERICA M. CNE-CNTPE-2019-0521-M /2019-04-06
1	SAN FRANCISCO		64	M	No porque el faltante de 3 papeletas consta en las observaciones de la propia acta firmada por los miembros de la JRV y delegados de Organizaciones Políticas.	1%
2	SAN FRANCISCO		69	M	Sobran 2 votos	0,68%
3	SAGRARIO	SAGRARIO	9	F	Faltan 10 votos	0-(La diferencia en el casillero 109 en números está 001 pero en letras se encuentra 11)
4	SAN FRANCISCO		32	F	No porque el faltante de 2 papeletas consta en las observaciones de la propia acta firmada por los miembros de la JRV	0,70%
5	SAN ANTONIO	SANTO DOMINGO	1	M	Faltan 2 votos	0,87%
6	CAROLINA/ GUALLUPI	CAROLINA/ GUALLUPI	2	F	No porque el faltante de 2 papeletas consta en las observaciones de la propia acta firmada por los miembros de la JRV	0,72%
7	SAN FRANCISCO		49	M	Acta N° 70955 fue recontada y N° Control 03468272	
8	SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	3	F	No porque el faltante de 3 papeletas consta en las observaciones de la propia acta firmada por los miembros de la JRV y los delegados de las Organizaciones Políticas	
9	SAN FRANCISCO		48	F	No porque el faltante de 3 papeletas consta en las observaciones de la propia acta firmada por los miembros de la JRV y los delegados de las Organizaciones Políticas	0,98%
10	SAGRARIO	SAGRARIO	33	M	No porque el faltante de 2 papeletas consta en las observaciones de la propia acta firmada por los miembros de la JRV y los delegados de las Organizaciones Políticas	0,72%
11	SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	9	M	No porque el faltante de 2 papeletas consta en las observaciones de la propia acta firmada por los miembros de la JRV y los delegados de las Organizaciones Políticas	0,69%

Con la verificación directa efectuada con los documentos que obran en el expediente y que han sido mencionados, se descarta la existencia de las inconsistencias numéricas que alegan los recurrentes.

B.- ACTAS RESUMEN QUE NO CONTIENEN FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO

En el cuadro propuesto por los recurrentes se hacen constar varias actas de juntas receptoras del voto que afirman que tendrían nulidad absoluta.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

El Tribunal Contencioso Electoral ha procedido a verificar directamente las referidas actas, así:

- Junta N° 0009 Femenino, Sin Zona, Parroquia La Esperanza, Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, dignidad Alcalde, Acta N° 70538, Control N° 10472309, consta a fojas 1727 a1727 vuelta del proceso, y en la misma constan en el anverso y reverso las firmas del Presidente, Secretario y Vocales de la Junta Receptora del Voto respectiva, y adicionalmente las firmas de los delegados de las organizaciones políticas.

Además, el Tribunal procedió a verificar directamente en la página web del Consejo Nacional Electoral, en el link https://resultados2019.cne.gob.ec/ , y consultó el contenido de las siguientes actas y sus imágenes:

- Junta N° 0047 Femenino, Zona Sagrario, Parroquia Sagrario, Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, dignidad Alcalde, Acta N° 70724, Control N° 10454694, y en la misma constan en el anverso y reverso las firmas del Presidente, Secretario y Vocales de la Junta Receptora del Voto respectiva.
- Junta N° 0004 Masculino, Zona San Antonio, Parroquia San Antonio, Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, dignidad Alcalde, Acta N° 70588, Control N° 10413444, y en la misma constan en el anverso y reverso las firmas del Presidente, Secretario y Vocales de la Junta Receptora del Voto respectiva y adicionalmente las firmas de los delegados de las organizaciones políticas.
- Junta N° 0028 Masculino, Sin Zona, Parroquia San Francisco, Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, dignidad Alcalde, Acta N° 70934, Control N° 11438768, y en la misma constan en el reverso las firmas del Presidente, Secretario y Vocales de la Junta Receptora del Voto respectiva.
- Junta N° 0051 Masculino, Sin Zona, Parroquia San Francisco, Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, dignidad Alcalde, Acta N° 70957, Control N° 10465082, y en la misma constan en anverso y el reverso las firmas del Presidente, Secretario y Vocales de la Junta Receptora del Voto respectiva y adicionalmente las firmas de los delegados de las organizaciones políticas.
- Junta N° 0047 Masculino, Zona Sagrario, Parroquia Sagrario, Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, dignidad Alcalde, Acta N° 70801, Control N° 10447993, y en la misma constan en el anverso y reverso las firmas del Presidente, Secretario y Vocales de la Junta Receptora del Voto respectiva

A continuación se insertan las imágenes de las referidas actas:

Jose Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

Página 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

ACTA N°. 70724 CONTROL N°. 10454694

PROVINCIA: IMBABURA
CANTÓN: IBARRA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: SAGRARIO
ZONA: SAGRARIO
JUNTA N°: 0047 FEMENINO

Las y los miembros de esta Junta Receptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019.

T1

COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO

COORDINADOR DE MESA

101		TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)	Trescientos once	3 1 1
102		VOTOS BLANCOS (Papeletas en blanco utilizadas)	Nueve	0 0 9
103		VOTOS NULOS (Papeletas anuladas utilizadas)	Veinte	0 2 0
		VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
104	2-17-18 35-70	HILDA HERRERA TAPIA	Veinte y siete	0 2 7
105	5	ANGEL CHECA LEON	Siete	0 0 7
106	7-3	OTTO IVAN AYALA TRUJILLO	Tres	0 0 3
107	8-12-20 31-4-33	ALVARO CASTILLO	Setenta y nueve	0 7 9
108	9	JOSE ELIAS MORENO	Cuatro	0 0 4
109	11	RUBEN AGAPITO CONGO MALDONADO	Dieciocho	0 1 8
110	19	ALFONSO PASQUEL BELTRAN	Quince	0 1 5
111	21	FAUSTO YEPEZ	Trece	0 1 3
112	62	CARLOS POSSO	Cinco	0 0 5
113	100	ANDREA SCACCO	Ciento once	1 1 1

FIRMA PRESIDENTA/E JRV

FIRMA SECRETARIA/O JRV

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

Página 2 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

ACTA Nº. 70724 CONTROL Nº. 10454694

PROVINCIA: IMBABURA
CANTÓN: IBARRA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: SAGRARIO
ZONA: SAGRARIO
JUNTA Nº: 0047 FEMENINO

Quienes suscribimos esta Acta damos fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en esta, corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

T1

COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO

COORDINADOR DE MESA

1er. VOCAL (PRESIDENTA/E)	2do. VOCAL PRINCIPAL
FIRMA	FIRMA
Nájera Cerón Erika Pamela	
APELLIDOS Y NOMBRES	APELLIDOS Y NOMBRES
CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº: 1003616267-1	CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº: 1001911912-8
3er. VOCAL PRINCIPAL	SECRETARIA/O
FIRMA	FIRMA
Navarrete Andrade Ana Valeria	Narváez Isacas Angelo Valerio.
APELLIDOS Y NOMBRES	APELLIDOS Y NOMBRES
CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº: 1004019236-6	CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº: 1004736073-3

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO
LISTA Nº	LISTA Nº
CÉDULA DE CIUDADANÍA	CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO
LISTA Nº	LISTA Nº
CÉDULA DE CIUDADANÍA	CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO
LISTA Nº	LISTA Nº
CÉDULA DE CIUDADANÍA	CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO
LISTA Nº	LISTA Nº
CÉDULA DE CIUDADANÍA	CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO
LISTA Nº	LISTA Nº
CÉDULA DE CIUDADANÍA	CÉDULA DE CIUDADANÍA

OBSERVACIONES: El número de empadronados que votaron es 311 y no 312

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

ACTA Nº. 70588 CONTROL Nº. 10413444

PROVINCIA: IMBABURA
CANTÓN: IBARRA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: SAN ANTONIO
ZONA: SAN ANTONIO
JUNTA Nº: 0004 MASCULINO

Las y los miembros de esta Junta Receptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019.

T1

COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO

COORDINADOR DE MESA

101		TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)	Doscientos noventa y Seis	296
102		VOTOS BLANCOS (Papeletas en blanco utilizadas)	Quince	015
103		VOTOS NULOS (Papeletas anuladas utilizadas)	Treinta y dos	032
		VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
104	2-17-18 -35-70	HILDA HERRERA TAPIA	Diecinueve	019
105	5	ANGEL CHECA LEON	Trece	013
106	7-5	OTTO IVAN AYALA TRUJILLO	Cinco	005
107	8-12-20 -1-6-33	ALVARO CASTILLO	Ochenta	080
108	9	JOSE ELIAS MORENO	Diez	010
109	11	RUBEN AGAPITO CONGO MALDONADO	Siete	007
110	19	ALFONSO PASQUEL BELTRAN	Cinco	005
111	21	FAUSTO YEPEZ	Quince	015
112	62	CARLOS POSSO	Diez	010
113	100	ANDREA SCACCO	Ochenta y Cuatro	084

FIRMA PRESIDENTA/E JRV

FIRMA SECRETARIA/O JRV

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

Página 2 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

ACTA Nº. 70588 CONTROL Nº. 10413444

PROVINCIA: IMBABURA
CANTÓN: IBARRA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: SAN ANTONIO
ZONA: SAN ANTONIO
JUNTA Nº: 0004 MASCULINO

Quienes suscribimos esta Acta damos fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en esta, corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

T1

COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO

COORDINADOR DE MESA

Cargo	Firma	Apellidos y nombres	Cédula de ciudadanía Nº
1er. VOCAL (PRESIDENTA/E)	[firma]	Cevallos Bedoya Anderson Javier	100463382-0
2do. VOCAL PRINCIPAL	[firma]	Marco Vinicio Changuano ...	100917527-5
3er. VOCAL PRINCIPAL	[firma]	Chacón Vargas Luis Juan	100200581-5
SECRETARIA/O	[firma]	Cevallos Calinho Jaime Fabián	100124805-4

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

Lista Nº	Apellidos y nombres del delegado	Firma	Cédula de ciudadanía
5	[illegible]	[firma]	101509665-0
100	Chiquiza Pambaquishpe Hector Geovanny	[firma]	100403946-5
62	Cruz Domingo Blas Noemí	[firma]	100934037-8
			-
			-
			-
			-
			-
			-
			-

OBSERVACIONES:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

ACTA Nº. 70934 CONTROL Nº. 11438768

PROVINCIA: IMBABURA
CANTÓN: IBARRA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: SAN FRANCISCO
ZONA:
JUNTA Nº: 0028 MASCULINO

Las y los miembros de esta Junta Receptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019.

101		TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)	Doscientos Noventa y Cuatro	294
102		VOTOS BLANCOS (Papeletas en blanco utilizadas)	Ocho	008
103		VOTOS NULOS (Papeletas anuladas utilizadas)	Cuarenta y Uno	041
		VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
104	2-17-18 -35-70	HILDA HERRERA TAPIA	Veinte y Tres	023
105	5	ANGEL CHECA LEON	Doce	012
106	7-3	OTTO IVAN AYALA TRUJILLO	Cinco	005
107	8-12-20 -1-6-33	ALVARO CASTILLO	Sesenta y Siete	067
108	9	JOSE ELIAS MORENO	Cinco	005
109	11	RUBEN AGAPITO CONGO MALDONADO	Quince	015
110	19	ALFONSO PASQUEL BELTRAN	Doce	012
111	21	FAUSTO YEPEZ	Veinte y Dos	022
112	62	CARLOS POSSO	Seis	006
113	100	ANDREA SCACCO	Setenta y Ocho	078

FIRMA PRESIDENTA/E JRV

FIRMA SECRETARIA/O JRV

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

ACTA N°. 70934 CONTROL N°. 11438768

PROVINCIA: IMBABURA
CANTÓN: IBARRA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: SAN FRANCISCO
ZONA:
JUNTA N°: 0028 MASCULINO

Quienes suscribimos esta Acta damos fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en esta, corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

1er. VOCAL (PRESIDENTA/E)	FIRMA	2do. VOCAL PRINCIPAL	FIRMA
Garzón Ins Andrew Kevin APELLIDOS Y NOMBRES		Gualzagüí Surebia Zick Daniel APELLIDOS Y NOMBRES	
CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1003720568		CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1004555628	
3er. VOCAL PRINCIPAL	FIRMA	SECRETARIA/O	FIRMA
Grefa Huera Gary Gasmonny APELLIDOS Y NOMBRES		Guagalango Guagalango Marcelo APELLIDOS Y NOMBRES	
CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1004177661		CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1003635446	

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

LISTA N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO f. CÉDULA DE CIUDADANÍA	LISTA N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO f. CÉDULA DE CIUDADANÍA
LISTA N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO f. CÉDULA DE CIUDADANÍA	LISTA N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO f. CÉDULA DE CIUDADANÍA
LISTA N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO f. CÉDULA DE CIUDADANÍA	LISTA N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO f. CÉDULA DE CIUDADANÍA
LISTA N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO f. CÉDULA DE CIUDADANÍA	LISTA N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO f. CÉDULA DE CIUDADANÍA
LISTA N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO f. CÉDULA DE CIUDADANÍA	LISTA N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO f. CÉDULA DE CIUDADANÍA

OBSERVACIONES:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

Página 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

ACTA Nº. 70957 CONTROL Nº. 10465082

PROVINCIA: IMBABURA
CANTÓN: IBARRA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: SAN FRANCISCO
ZONA:
JUNTA Nº: 0051 MASCULINO

Las y los miembros de esta Junta Receptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019.

T1

COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO

COORDINADOR DE MESA

101		TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)	doscientos ochenta y dos	282
102		VOTOS BLANCOS (Papeletas en blanco utilizadas)	Tres	003
103		VOTOS NULOS (Papeletas anuladas utilizadas)	Veinte	020

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

104	2-17-18 -25-26	HILDA HERRERA TAPIA	diez y siete	017
105	8	ANGEL CHECA LEON	once	011
106	7-3	OTTO IVAN AYALA TRUJILLO	cero	000
107	6-12-20 -1-6-33	ALVARO CASTILLO	noventa y dos	092
108	9	JOSE ELIAS MORENO	Tres	003
109	11	RUBEN AGAPITO CONGO MALDONADO	Diez	010
110	19	ALFONSO PASQUEL BELTRAN	cinco	005
111	21	FAUSTO YEPEZ	diez y ocho	018
112	62	CARLOS POSSO	cuatro	004
113	100	ANDREA SCACCO	noventa y nueve	099

FIRMA PRESIDENTA/E JRV

FIRMA SECRETARIA/O JRV

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

Página 2 de 2

CNE

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

ACTA N°. 70957 CONTROL N°. 10465082

PROVINCIA: IMBABURA
CANTÓN: IBARRA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: SAN FRANCISCO
ZONA:
JUNTA N°: 0051 MASCULINO

Quienes suscribimos esta Acta damos fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en esta, corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

T1

COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO

COORDINADOR DE MESA

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

Cargo	Firma	Apellidos y nombres	Cédula de ciudadanía N°
1er. VOCAL (PRESIDENTA/E)	TRISTEAU (firma)	Pozo Viscaino Cristian Andres	100331571-8
2do. VOCAL PRINCIPAL	(firma)	Proaño Iñiga Cristian Ismael	700576843-8
3er. VOCAL PRINCIPAL	(firma)	Pozo Anrango Jorge Patricio	100369013-6
SECRETARIA/O	(firma)	Pozo Chicaiza David Mateo	100326594-A

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

Lista N°	Apellidos y nombres del delegado	f.	Cédula de ciudadanía
100	William Ponce	(firma)	100290764-8
	[illegible]	(firma)	100306054-6
			-
			-
			-
			-
			-
			-
			-
			-

OBSERVACIONES: Faltan 5 papeletas y 63 no asistieron a sufragar.

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

Página 1 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

ACTA Nº. 70801 CONTROL Nº. 10447993

PROVINCIA: IMBABURA
CANTÓN: IBARRA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: SAGRARIO
ZONA: SAGRARIO
JUNTA Nº: 0047 MASCULINO

Las y los miembros de esta Junta Receptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019.

T1

COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO

COORDINADOR DE MESA

101		TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)	Doscientos Setenta y Seis	2	7	6
102		VOTOS BLANCOS (Papeletas en blanco utilizadas)	Tres	0	0	3
103		VOTOS NULOS (Papeletas anuladas utilizadas)	Treinta y tres	0	3	3
		VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS				
104	2-17-28-35-16	HILDA HERRERA TAPIA	Diez y siete	0	1	7
105	5	ANGEL CHECA LEON	Diez y siete	0	1	7
106	7-3	OTTO IVAN AYALA TRUJILLO	Dos	0	0	2
107	6-12-20-1-6-33	ALVARO CASTILLO	Setenta y ocho	0	7	8
108	9	JOSE ELIAS MORENO	Dos	0	0	2
109	11	RUBEN AGAPITO CONGO MALDONADO	Diez y seis	0	1	6
110	19	ALFONSO PASQUEL BELTRAN	Nueve	0	0	9
111	21	FAUSTO YEPEZ	Doce	0	1	2
112	42	CARLOS POSSO	Ocho	0	7	9
113	100	ANDREA SCACCO	Setenta y Nueve	0	7	9

FIRMA PRESIDENTA/E JRV

FIRMA SECRETARIA/O JRV

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

ACTA Nº. 70801 CONTROL Nº. 10447993

PROVINCIA: IMBABURA
CANTÓN: IBARRA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: SAGRARIO
ZONA: SAGRARIO
JUNTA Nº: 0047 MASCULINO

Quienes suscribimos esta Acta damos fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en esta, corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

T1

COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO

COORDINADOR DE MESA

1er. VOCAL (PRESIDENTA/E)	FIRMA	2do. VOCAL PRINCIPAL	FIRMA
Ortiz Pena Cristian Alexis APELLIDOS Y NOMBRES		Ortiz Iacuta Alexander Raul APELLIDOS Y NOMBRES	
CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 1004150254		CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 1004104194	
3er. VOCAL PRINCIPAL	FIRMA	SECRETARIA/O	FIRMA
Pabón Almeida Jorge Luis APELLIDOS Y NOMBRES		Ortiz Terranova Patricia Liceth APELLIDOS Y NOMBRES	
CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 1003983226		CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 1004991467	

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

LISTA Nº	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA	LISTA Nº	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA
LISTA Nº	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA	LISTA Nº	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA
LISTA Nº	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA	LISTA Nº	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA
LISTA Nº	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA	LISTA Nº	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA
LISTA Nº	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA	LISTA Nº	APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA

OBSERVACIONES:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Con el procedimiento de verificación efectuado por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, de manera definitiva, se descartan las afirmaciones que sobre este tema, sostienen los recurrentes.

OTRAS CAUSALES DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En el escrito de interposición del recurso ordinario de apelación se plantean las siguientes causas en las que se pretende fundamentar la pretensión de los recurrentes:

> **D.** Diferencias encontradas de electores entre los sufragantes de Junta comparado entre la dignidad de Prefecto de Imbabura, cantón Ibarra y la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra.
> **E.** Alteración de votos blancos en la expresión de voluntad de ciudadanía en las urnas.
> **F.** Alteración de las Actas en relación a votos nulos.
> **G.** Alteración de la voluntad ciudadanía por exceso de sufragantes y alto porcentaje de nulos y blancos.
> **H.** Errores menores encontrados en las actas resúmenes de resultados entregados a la organización política.
> **I.** Inconsistencias numéricas específicas de la data electoral contenida en las actas de escrutinio difundidas en el sistema de transmisión y publicación de resultados entre los datos consignados por los candidatos que producen un perjuicio directo y real a la votación obtenida "por mí".

El pueblo del Ecuador, ejerce su soberanía a través de la manifestación de su voluntad con la autoridad de los órganos del poder público y en virtud de las formas de participación directa previstas en la Constitución; y en el ejercicio de los derechos todas las personas son iguales y gozan de las mismas oportunidades y deberes.

Los derechos de participación incluyen aquellos de carácter político que se expresan a través del voto en procesos de elección caracterizados por la transparencia, certeza, seguridad jurídica y presunción de legalidad que aseguren la validez del sufragio.

Los ciudadanos deben acatar y cumplir la Constitución y la Ley, así como las decisiones legítimas de las autoridades competentes anteponiendo el interés general al particular por esto, las elecciones son un proceso ordenado regido por normas previas, claras, públicas y generalmente aplicadas cuya responsabilidad por mandato constitucional se le encarga a la Función Electoral, cuyo fin principal es garantizar el ejercicio de los derechos que se expresan a través del sufragio.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

El Código de la Democracia impone su aplicación a través de los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades; y, el sistema electoral debe sujetarse también a los principios de equidad, proporcionalidad, igualdad, paridad y alternabilidad.

Bajo estas premisas los escrutinios responden a una normativa procedimental que regula las reclamaciones y las causales en que deben fundamentarse la aprobación de resultados parciales, declaraciones de nulidad y las resoluciones en el ámbito administrativo y jurisdiccional.

Las pretensiones de los recurrentes, manifestadas en el acápite CUARTO, literales D, E, F, G, H e I constantes en el recurso ordinario de apelación interpuesto que obra de fojas 1165 a 1194, no tienen base en ninguna de las disposiciones comprendidas en los capítulos séptimo y octavo del Código de la Democracia y constituyen pretensiones improcedentes en detrimento del principio de presunción de legalidad y validez de las elecciones.

La administración electoral debe ser objetiva, imparcial, independiente y eficaz, porque es la encargada de "...garantizar el cumplimiento de las normas de un proceso electoral libre y justo, en el que se observan las reglas de juego, prestablecidas en la ley y en el que ninguno de los contendientes obtenga ventajas institucionales que le sitúen en una mejor posición con relación a los demás. " (Pablo Santolaya Machetti, **Procedimiento y Garantías Electorales**, Editorial Aranzandi, SA, Pamplona, 2013 , p, 17)

En cualquier tipo de controversia jurisdiccional, quien sostiene una pretensión tiene la carga de probar los hechos que afirma más aún si el resultado le causa perjuicio. Su aspiración debe entender que es improcedente la anulación de votaciones, escrutinios o elecciones sino se acredita las irregularidades denunciadas como causas para modificar los resultados.

La legislación electoral del Ecuador, impone también la aplicación del "principio pro-elector" para el eventual caso de duda en la aplicación de la Ley y obliga a interpretarla en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones. El acto electoral es sin duda un "acto jurídico político" complejo y perfectible entre la interrelación de las personas con el gobierno, por eso "...los votantes que han hecho todo lo que estaba en sus manos para emitir sus votos honesta y racionalmente no deben ser privados de su derecho de sufragio por una irregularidad, confusión, error o incluso un acto injusto de los funcionarios encargados de conducir la elección, cuando

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

éstos no impidieron una elección justa y no afectaron el resultado..." (Hernán Gonçalves Figueiredo, **Manual de Derecho Electoral, Principios y Reglas**, Editorial D. H. Di LALLA, Argentina, 2013, p. 196)

El Tribunal Contencioso Electoral considera que la resolución No. PLE-CNE-9-8-4-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 8 de abril de 2019, cumple con la garantía de motivación prevista en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues logra la conexión de las normas de jerarquía constitucional con aquellas de carácter legal y reglamentario que rigen el sistema electoral ecuatoriano y de éstas con los hechos fácticos producidos durante el proceso de elecciones. La estructura de la resolución plantea un desarrollo lógico, comprensible y razonable, por lo que intentar atacarla en su legalidad y pedir que se declare la nulidad de las votaciones, se proceda al conteo manual de votos y finalmente se convoque a un nuevo sufragio, resulta inaceptable bajo declaraciones que no se sujetan a previsiones legales vigentes y que no logran, bajo ninguna forma, descartar los informes técnicos jurídicos, la certeza del trámite y resolución de las reclamaciones presentadas y la falta de fundamento de ellas, que en cambio, sí logran evidenciar las autoridades administrativas electorales y también la verificación efectuada por el Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33 y el señor Álvaro Castillo Aguirre, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por la misma alianza en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-8-4-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los recurrentes, en las direcciones de correo electrónicas: avocastilloa@hotmail.com / aguinaga.carlos@gmail.com y en la casilla contencioso electoral N°. 074.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas franciscoyepez@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Imbabura, a través de su Presidenta en las direcciones de correo electrónicas: sofiafuentes@cne.gob.ec / damarisortiz@cne.gob.ec

3.4. A la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco y su abogado patrocinador en la dirección de correo electrónica andreascacco2014@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral N° 011.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente;** Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General TCE
KM

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec